

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS GABRIEL PASTRANA ANDOCILLA CC: 12.436.268
Demandados: JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA CC: 77.155.773
Rad: 204004089001-2023-00552

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **LUIS GABRIEL PASTRANA ANDOCILLA** presentada por medio de apoderado judicial en contra de **JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **TREINTA Y CINCO MILLOES DE PESOS** (\$35.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS GABRIEL PASTRANA ANDOCILLA** en contra de **JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS** (2.163.094) moneda corriente por concepto de intereses diarios corrientes sobre el capital del literal anterior.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (3.244.641)** Por concepto de intereses moratorios comerciales desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. – Reconocerle personería jurídica al doctor **RAUL EDUARDO QUIROZ VASCO** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_078_ Hoy_20/10/2023_Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS GABRIEL PASTRANA ANDOCILLA CC: 12.436.268
Demandados: JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA CC: 77.155.773
Rad: 204004089001-2023-00552

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Decretar embargo y secuestro de los bienes muebles, con excepción de los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 inciso 11 del C.G.P. Que se encuentran en la residencia, la cual se encuentra a nombre del demandado **JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA** Designese, como secuestre, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor BEDEL VALLE, bedelvalle00@hotmail.com para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBÍRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

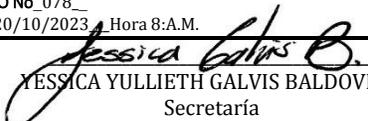
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOAQUIN ALBERTO CERVANTES VALERA CC: 77.155.773** en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (60.611.461) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078. Hoy 20/10/2023 a Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría